



**ANTECEDENTES**

I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió de las **Delegaciones Federales en los Estados de Puebla y Quintana Roo** el oficio en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción IX** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

*“Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.”*

- Oficio con número **DFP/0052/2018** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT** en el estado de **Puebla**.
- Oficio con número **06/OCR/093/18** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT** en el estado de **Quintana Roo**.

II. La **Delegación Federal en el Estado de Puebla**, mediante su oficio **DFP/0052/2018** con fecha del **05 de abril de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los gastos de representación y viáticos del periodo del **01 de enero al 31 de marzo del 2018**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO</b>	<b>TOTAL V.P.</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Gastos por concepto de viáticos	25	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Registro Federal de Causantes (RFC)	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
Viáticos	9	<b>Quando el emisor es persona física:</b> Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Nombres de terceros personas físicas ajenos a quien otorga el servicio y ajeno a quien lo consume (mesero, taxista). 2) Códigos QR. 3) Número de cuenta bancaria.	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 49/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

		<p>4) Número de transferencia bancaria.</p> <p>5) Números telefónicos.</p> <p>6) Correos electrónicos personales.</p> <p><b>Quando el emisor es persona moral:</b> Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Nombres de terceros personas físicas ajenos a quien otorga el servicio y ajeno a lo consume (mesero, cobrador de caseta, recepcionista)</p> <p>2) Códigos QR.</p> <p>3) Número de cuenta bancaria.</p> <p>4) Número de transferencia bancaria.</p> <p>5) Números telefónicos.</p>	
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>		

III. La **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, mediante su oficio **06/OCR/093/18** con fecha del **05 de abril de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo del **01 de enero al 31 de marzo del 2018**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio de aviso de Comisión con pago de viáticos	40	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1- Registro Federal de Causantes de los Servidores Públicos comisionados contenidos en los Oficios de Aviso de Comisión con pago de Viáticos.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>		



RESOLUCIÓN NÚMERO 49/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **DFP/0052/2018 y 06/OCR/093/18** emitidos por las **Delegaciones Federales en los Estados de Puebla y Quintana Roo** indicaron que los permisos, licencias y autorizaciones señalados en sus oficios contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 49/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>DATO PERSONAL</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
<b>Correo electrónico</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</b>	Que en el <b>Criterio 10/17</b> , que emite el INAI señala que el <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria</b> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido.
<b>Teléfono (Número telefónico particular o celular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 19-17</b> , el cual establece que <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en los oficios **DFP/0052/2018 y 06/OCR/093/18**, emitidos por las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Puebla y Quintana Roo**, manifestaron que la información citada en los oficios contiene información confidencial consistente en **código QR, correo electrónico, número de cuenta bancaria, número de transferencia bancaria, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Por lo que respecta al **código QR**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada



RESOLUCIÓN NÚMERO 49/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

<p><b>Código QR</b></p>	<p>El código bidimensional o código de respuesta rápida (<b>Código QR</b>) al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR al que hace referencia la <b>Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Quintana Roo</b> revela información concerniente a una <i>persona física</i> tales como <b>número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar</b>, a través de la cual puede ser identificada o identificable, este Comité de Información considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.</p>
-------------------------	--

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a el dato personal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Antecedentes II y III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un **dato personal**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se **APRUEBAN** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante los oficios **DFP/0052/2018** y **06/OCR/093/18** emitidos por las **Delegaciones Federales en los Estados de Puebla y Quintana Roo**, señala en los **Antecedentes II y III** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el lineamiento quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

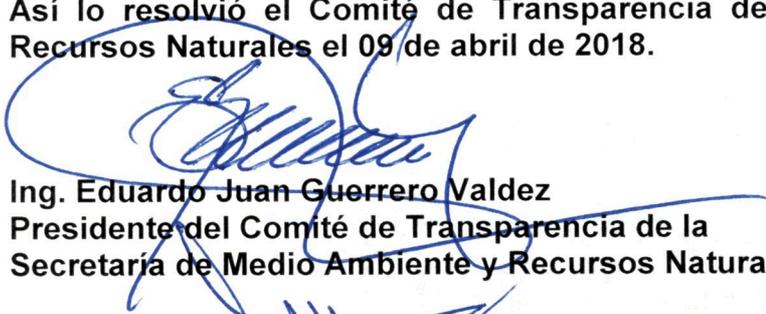


**RESOLUCIÓN NÚMERO 49/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegaciones Federales en los Estados de Puebla y Quintana Roo.**

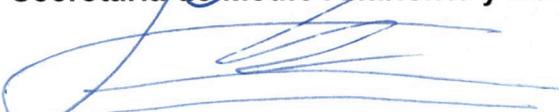
**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de abril de 2018.**



**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



**Mtra. Luz María García Rangel**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**